

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de julio de 1982, salvo las de las partidas III, IV, V y VI, que únicamente podrán haberlo hecho desde el 28 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Se deroga a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden, la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1983), concedida a esta misma Empresa.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23888

ORDEN de 12 de julio de 1983 por la que se modifica a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas de cobre y la exportación de hilos y pletina de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, y la exportación de hilos y pletina de cobre, autorizado por Orden ministerial de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), con domicilio en calle Estación, 6, Rudellets de la Selva (Gerona), y NIF A-17-00334-4, en el sentido de:

A) Incluir la importación de:

1. Alambres de aluminio sin alear (99,9 por 100), recocido y duro, diámetro: 1,50; 2; 3; 4; 5; y 6 milímetros, presentado en rollos o bobinas, de un peso aproximado de 240 kilogramos, de la P. E. 76.02.21.

2. Alambre de aluminio sin alear (99,9 por 100), recocido y duro, de 9,50 milímetros de diámetro, presentado en rollos sobre palet, de aproximadamente 1.500 kilogramos, de la posición estadística 76.02.12.

B) Incluir la exportación de:

— Conductores de aluminio, barnizados (esmaltados) y aislados, de diferentes diámetros, para usos eléctricos, de la posición estadística 85.23.05.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 103,09 kilogramos de la referida materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, realmente utilizada en la fabricación de los conductores a exportar, así como su composición centesimal y diámetro, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar a correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1981 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de febrero de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23889

ORDEN de 12 de julio de 1983 por la que se modifica a la firma «Inamet, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de termopares para aparatos de gas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inamet, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y a exportación de termopares para aparatos de gas, autorizado por Orden ministerial de 23 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inamet, S. A.», con domicilio en Alfonso XII, 183, Badalona (Barcelona) y NIF A-08-691683 en el sentido de que en su norma 1.ª debe figurar como NIF el A-08 691 683 y no el que se establece en la Orden de referencia.

Asimismo, en su norma 2.ª, referente a las mercancías a importar, la correcta partida estadística de la mercancía 1) tubo de cobre (9,9 por 100 Cu) es la 74.07 90.1.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de marzo de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.